

La nueva regulación europea del crédito al consumo (Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008)

Manuel Jesús Marín López*
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: mayo de 2008

I. Introducción.

Recientemente se ha publicado la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, y que deroga la vieja Directiva 87/102/CEE (DOCE L nº 133, de 22 mayo 2008). La nueva Directiva consta de 32 artículos y tres Anexos. Se trata de un texto largo, y en ocasiones de difícil comprensión, que va a afectar de manera importante al régimen del crédito al consumo en nuestro país. La Directiva debe ser incorporada a los Estados miembros antes del 12 de mayo de 2010 (art. 27).

La Directiva pretende conseguir una armonización total para garantizar que todos los consumidores de la Unión puedan beneficiarse de un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para crear un auténtico mercado interior. Por eso, los Estados miembros no pueden mantener o adoptar en su legislación nacional disposiciones distintas de las previstas en esta Directiva (art. 22.1). En relación a las normas armonizadas, la Directiva no es de mínimos, sino de máximos. En caso de que no existan normas armonizadas, los Estados miembros son libres para mantener o adoptar normas nacionales; así, por ejemplo, en materia de contratos vinculados, donde se permite que la normativa nacional asigne al prestamista una responsabilidad solidaria con el proveedor en el supuesto de incumplimiento de éste.

La Directiva no impone sanciones por el incumplimiento de la normativa nacional que incorpore la Directiva. Corresponde a los Estados miembros establecer el régimen de sanciones, que deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias (art. 23).

II. Ámbito de aplicación.

La Directiva se aplica a los contratos de crédito (art. 2.1). Son aquellos mediante los cuales un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar [art. 3.c)]. La

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco

delimitación del ámbito de aplicación objetivo es compleja. En principio, la Directiva se aplica a cualquier modalidad de crédito, siempre que las partes sean un prestamista (persona física o jurídica que concede un crédito en el marco de su actividad comercial o profesional) y un consumidor (persona física que actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional). Pero hay créditos totalmente excluidos de la Directiva, enumerados en el art. 2.2; por ejemplo, los garantizados con hipoteca, los de importe total inferior a 200 € o superior a 75000 €, los gratuitos (concedidos sin intereses y sin ningún tipo de gastos), los créditos relativos al pago aplazado sin gastos de una deuda existente, etc. Y otros créditos están sometidos a la norma, pero sólo a determinados preceptos; así, los créditos en forma de descubierto que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses (art. 2.3), los créditos en forma de rebasamiento (art. 2.4), o los casos citados en los arts. 2.5 y 2.6. La Directiva también se aplica a los intermediarios de crédito.

III. Prácticas previas a la celebración del contrato de crédito.

A la publicidad de créditos al consumo le es de aplicación la Directiva 2005/29/CE, de prácticas comerciales desleales (art. 4.4). Además, si la publicidad de un crédito indica un tipo de interés o cualquier tipo de interés relacionada con el coste del crédito, deberá incluir una información básica (la exigida en el art. 6.2), mediante un ejemplo representativo (art. 6.1). Dentro de esta información básica se incluye la tasa anual equivalente, que es el coste total del crédito para el consumidor, expresado en un porcentaje anual del importe total del crédito concedido, y que habrá de calcularse de acuerdo con lo previsto en el art. 19 y con la fórmula matemática que figura en el Anexo I de la Directiva.

Se potencia la información precontractual (art. 5). El prestamista, o en su caso, el intermediario de crédito, deberán facilitar al consumidor la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y poder adoptar una decisión con conocimiento de causa. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la “Información normalizada europea sobre el crédito al consumo” que figura en el Anexo II de la Directiva. El art. 5.1 y el citado Anexo II especifican cuál ha de ser el contenido de esa información, que es extraordinariamente detallada. Además de esta “Información normalizada”, se facilitará gratuitamente al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito (art. 5.4). La Directiva no establece el carácter vinculante de la información precontractual o del proyecto de contrato. Pero los Estados miembros podrán establecer la obligación del prestamista de facilitar al consumidor una oferta vinculante y el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por ella (Considerando nº 25).

Existen normas específicas sobre información precontractual para determinados contratos de crédito (art. 6); por ejemplo, para los créditos en forma de posibilidad de descubierto. También existen particularidades cuando la comunicación con el consumidor se hace a través de telefonía vocal (arts. 5.2 y 6.4), o cuando el contrato se ha suscrito utilizando un medio de comunicación a distancia (arts. 5.3 y 6.7). Las normas sobre información precontractual no se aplican a los proveedores de bienes o



www.uclm.es/cesco

servicios que solo actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario; en estos casos, la información precontractual debe recibirla el consumidor del prestamista (art. 7).

En la fase previa a la celebración del contrato el prestamista asume dos obligaciones: (i) Obligación de asesoramiento. Los Estados miembros velarán para que los prestamistas faciliten al consumidor las explicaciones adecuadas para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera (art. 5.6). (ii) Obligación de evaluar la solvencia del consumidor. Los Estados miembros velarán para que, antes de que se celebre el contrato, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor (art. 8.1). Para valorar la solvencia, el prestamista ha de atender a la información suficiente facilitada por el consumidor, y a la información que resulte de la consulta de las bases de datos. La Directiva regula el acceso a las bases de datos de una manera muy escueta (art. 9): permite a los prestamistas de un Estado miembro consultar las bases de datos de otros Estados miembros en las mismas condiciones que los prestamistas de ese Estado, y si el prestamista deniega el crédito basándose en la consulta de la base de datos, deberá indicar al consumidor los resultados de esa consulta. Como es obvio, declara aplicable la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Con estas dos obligaciones impuestas al prestamista, se asume el principio del “préstamo responsable”, ya consagrado en algunos Estados miembros.

IV. Contrato de crédito al consumo: forma y contenido.

Los contratos de crédito se documentarán en papel o en otro soporte duradero (art. 10.1). Deberán mencionar, de forma clara y precisa, todas las circunstancias enumeradas en el art. 10.2. La información es detalladísima. Entre otras, ha de mencionarse el tipo de crédito; identidad de las partes; duración del contrato; importe total del crédito y condiciones de disposición del crédito; el tipo deudor, los tipos de referencia aplicables y las condiciones y procedimiento de variación del tipo deudor; la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor; importe, número y periodicidad de los pagos que debe efectuar el consumidor; interés de demora; advertencias sobre las consecuencias en caso de impago, las garantías y seguros exigidos, en su caso; la existencia o no de derecho de desistimiento, y su régimen jurídico; los derechos del consumidor en caso de contratos vinculados; el derecho de reembolso anticipado; la existencia o no de procedimientos extrajudiciales de resolución, etc. Para los créditos en forma de posibilidad de descubierto se exige en el contrato un contenido específico (art. 10.5).

Una vez celebrado el contrato, también se prevé la obligación de informar al consumidor de cualquier modificación del tipo deudor, antes de que el cambio entre en vigor (art. 11). Igualmente, en el contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el consumidor deberá ser informado periódicamente mediante un extracto de cuenta de ciertas circunstancias (art. 12), como el importe del que se ha dispuesto, el

saldo existente, el tipo deudor aplicado, los recargos que se aplican, el importe mínimo que debe pagarse, etc.

V. Derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato.

El consumidor tiene derecho a reembolsar anticipadamente todo o parte del capital prestado (art. 16). En tal caso, el consumidor tendrá derecho a una reducción del coste del crédito, que comprende los intereses y costes correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir. En caso de reembolso anticipado, el prestamista tiene derecho a una compensación. Esta compensación ha de estar justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito. La compensación no podrá ser superior al 1% del importe del crédito reembolsado anticipadamente, si cuando se produce el reembolso al contrato le queda una duración superior a un año; si su duración prevista es inferior, la compensación no podrá superar el 0,5%. En cualquier caso, la compensación no excederá en ningún caso del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito. Además, se prevén determinados supuestos en los que no se podrá reclamar esta compensación (art. 16.3).

En caso de cesión de créditos del prestamista a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el acreedor cesionario las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, incluida la compensación, si está admitida en el Estado miembro (art. 17). El consumidor debe ser informado de la cesión, salvo cuando el prestamista original, de acuerdo con el acreedor cesionario, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor.

En caso de contratos de crédito de duración indefinida, el consumidor podrá ponerle fin gratuitamente y en cualquier momento (art. 13), a menos que las partes hayan previsto un plazo de notificación, que deberá ser respetado (el plazo de preaviso no podrá exceder de un mes). También el prestamista podrá poner fin a este tipo de contratos de crédito, siempre que así se disponga en el contrato y que se haga con un preaviso de dos meses como mínimo.

VI. Derecho de desistimiento.

Una de las novedades más interesantes de la Directiva 2008/48/CE es el reconocimiento al consumidor del derecho de desistimiento (art. 14), que se regula en condiciones similares a las de la Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. El desistimiento tiene un plazo de catorce días, cuyo cómputo se inicia la fecha de celebración del contrato, o si fuera posterior, la fecha en que el consumidor recibe el documento contractual con las condiciones contractuales mencionadas en el art. 10. Dentro de ese plazo deberá notificárselo al prestamista, y se entiende que lo hace dentro de plazo cuando la notificación se ha enviado antes de que expire el plazo.

Si el consumidor ejercita el desistimiento, deberá devolver al prestamista el capital recibido y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital. Deberá restituir estas cantidades sin ningún retraso indebido, y a más tardar a los 30 días de haber enviado la notificación de desistimiento. El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra cantidad, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la administración pública.

Los Estados miembros podrán disponer que el desistimiento no se prevea para los contratos de crédito que, por imperativo legal, se celebren ante notario, siempre que el notario confirme que se garantizan al consumidor los derechos previstos en los arts. 5 (información precontractual) y 10 (menciones obligatorias del contrato de crédito).

La regulación del desistimiento se aplica sin perjuicio de que una disposición de derecho interno establezca un plazo antes de cuyo vencimiento no pueda comenzar la ejecución del contrato ni entregarse el dinero del crédito al consumo (art. 14.7). Sin embargo, en estos casos es posible que el consumidor quiera asegurarse de que recibirá con antelación los bienes o servicios adquiridos. Por eso, y para la hipótesis de contratos vinculados, los Estados miembros podrán establecer excepcionalmente que si el consumidor manifiesta de forma explícita su deseo de recibir con antelación los bienes o servicios, el plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento se reduzca al plazo de tiempo antes del cual no puede ponerse el dinero del crédito a disposición del consumidor (art. 14.2).

VII. Contratos vinculados.

La regulación de los contratos vinculados (denominado “contrato de crédito vinculado”) difiere notablemente de la establecida en la Directiva 87/102/CEE. Sobre todo, en su definición. Se requiere que el contrato de crédito sirva exclusivamente para financiar un contrato de adquisición de bienes o servicios específicos, y que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo [art. 3.n), que abandona, con acierto, el requisito del “acuerdo previo en exclusiva” recogido en la Directiva de 1987]. Hay una unidad comercial cuando el proveedor del bien o servicio financia el crédito al consumo, y si ese financiador es un tercero, cuando ese tercero prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes o servicios específicos vienen expresamente indicados en el contrato de crédito.

Si existen contratos vinculados, la Directiva establece dos consecuencias (art. 15): (i) si el consumidor desiste del contrato de consumo, dejará de estar obligado por un contrato de crédito vinculado; y (ii) si el proveedor del bien o servicio incumple, pues no entrega el bien o entrega un bien no conforme, el consumidor tendrá “derecho de recurso” contra el prestamista. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercitar este dicho derecho. En cualquier caso, todo esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales que asignan al prestamista una responsabilidad solidaria respecto de cualquier reclamación del consumidor contra el

proveedor, cuando la adquisición del bien o servicio ha sido financiada mediante un contrato de crédito (art. 15.3).

VIII. Intermediarios de crédito.

Algunas disposiciones de la Directiva se aplican al intermediario de crédito. Se define como la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que, en el transcurso de su actividad profesional, y a cambio de una remuneración, presenta u ofrece contrato de crédito al consumo, asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, o celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista [art. 3.f)]. En realidad, la Directiva sólo regula determinadas obligaciones de los intermediarios de crédito con respecto a los consumidores. Así, el intermediario de crédito debe facilitar al consumidor la información precontractual (art. 5.1), está obligado a prestar asesoramiento (art. 5.6), y su identidad y dirección debe constar en el contrato de crédito [art. 10.2.b)].

Según el art. 21, los Estados miembros velarán para que: (i) el intermediario de crédito indique, tanto en la publicidad como en la documentación destinada a los consumidores, el alcance de sus competencias; en particular, si trabaja en exclusiva con uno o varios prestamistas o como intermediario independiente; (ii) si el consumidor debe pagar una remuneración al intermediario por sus servicios, se le haya informado de ello al consumidor antes de la celebración del contrato de crédito, debiendo constar el acuerdo entre intermediario y consumidor relativo al precio en un documento escrito o en otro soporte duradero; y (iii) si el consumidor debe pagar una remuneración al intermediario, éste informe de su cuantía al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.